

REGLAMENTO (CEE) Nº 1588/87 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1244/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1357/80 del Consejo, de 5 de junio de 1980, por el que se establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 467/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1244/82 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1709/83⁽⁴⁾, establece que el período de presentación de las solicitudes de prima termina el 30 de septiembre de cada año; que la experiencia ha demostrado que a menudo es difícil respetar dicha fecha y que, por consiguiente, resulta oportuno modificarla;

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1244/82 conducen a la recuperación del importe total de las primas pagadas en caso de que el número de animales admisibles registrado en el momento del control en la explotación sea inferior al indicado en la solicitud; que tales condiciones plantean a menudo problemas económicos para los productores afectados; que, por consiguiente, parece necesario suavizar tales disposiciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1987.

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1244/82 del modo siguiente:

1. Se sustituyen, en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1, los términos « 30 de septiembre » por los términos « 30 de noviembre ».

2. Se añade, en el artículo 4, el párrafo siguiente:

« 2bis. Toda solicitud en la que se consigne un número de animales admisibles superior al registrado durante el control se considerará como una declaración falsa. No obstante, cuando el número de animales admisibles registrado durante el control contemplado en la letra a) del apartado 1 sea inferior al número de animales admisibles realmente existente durante el período contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1357/80 siempre que tal disminución sea imputable a las circunstancias naturales de la vida del ganado y que el productor haya informado de ello a las autoridades competentes lo antes posible. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las solicitudes presentadas a partir del 15 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 20. 5. 1982, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1983, p. 16.